

- 6) ¿Procede interpretar la disposición citada de la Directiva en el sentido de que si la legislación de un Estado miembro no otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios en todos los aspectos, dichas uniones no justifican en ninguna circunstancia el estatuto de miembro de la familia, ni siquiera teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 37?
- 7) ¿Procede interpretar la disposición citada de la Directiva en el sentido de que el trato equivalente a los matrimonios debe comprender toda situación o consecuencia jurídica? Si no es preciso que la equivalencia sea completa, ¿en qué aspectos deben ser idénticos en cualquier caso los dos estatutos?
- 8) ¿Tiene o puede tener relevancia a efectos de la aplicabilidad de la disposición citada de la Directiva el hecho de que la legislación de un Estado miembro distinga entre el concepto de inscripción («bejegyzés») y el de registro («regisztráció») o que los utilice indistintamente?
- 9) ¿Procede interpretar el artículo 37 de la Directiva en el sentido de que debe considerarse una disposición nacional más favorable con arreglo a dicho artículo la normativa de un Estado miembro que no establece que las uniones no matrimoniales deben ser equivalentes a los matrimonios?

---

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N<sup>o</sup> 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo — Sala Tercera Contencioso-Administrativo (España) el 14 de octubre de 2014— Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) y otros/Administración del Estado y otros**

**(Asunto C-470/14)**

(2015/C 007/18)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Supremo, Sala Tercera Contencioso-Administrativo

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA) y Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)

*Recurridas:* Administración del Estado, Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y la Comunicación, de las Telecomunicaciones y de los contenidos Digitales (AMETIC), Entidad de Gestión, Artistas, Intérpretes o Ejecutantes y Sociedad de Gestión de España (AIE), Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI), Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) y Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es conforme al art. 5.2.b) de la Directiva 2001/29 (<sup>1</sup>) un sistema de compensación equitativa por copia privada que, tomando como base de estimación el perjuicio efectivamente causado, se sufraga con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de dicha compensación sea soportado por los usuarios de copias privadas?

- 2) Si la anterior cuestión recibiese una respuesta afirmativa ¿es conforme al art. 5.2. b) de la Directiva 2001/29 que la cantidad destinada por los Presupuestos Generales del Estado a la compensación equitativa por copia privada, aun siendo calculada con base en el perjuicio efectivamente causado, deba fijarse dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio?

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información DO L 167, p. 10.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 20 de octubre de 2014 — Dimos Kropias Attikis/Ypourgos Perivallontos, Energeias kai Klimatikis Allagis**

**(Asunto C-473/14)**

(2015/C 007/19)

*Lengua de procedimiento: griego*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Symvoulio tis Epikrateias (Grecia)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Dimos Kropias Attikis

*Demandada:* Ypourgos Perivallontos, Energeias kai Klimatikis Allagis (Ministro de medio ambiente, energía y cambio climático)

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿El plan regulador de un complejo urbanístico metropolitano, que establece objetivos, directrices y programas generales para la planificación urbanística y de ordenación del territorio de una zona más amplia en la que se halla dicho complejo, determinando, en particular, como sus objetivos generales la protección de las masas montañosas que lo rodean, así como la contención de la expansión urbanística de la ciudad, constituye un plan que permite a la autoridad administrativa competente no someter el plan, adoptado mediante Decreto por delegación de la Ley, en la que se incluye el citado plan regulador original que establece zonas de protección en una de las masas montañosas mencionadas y los usos y actividades permitidos, especificando y materializando los objetivos de la protección de las masas montañosas y la contención de la expansión urbanística de la ciudad, al procedimiento de la evaluación estratégica medioambiental del artículo 3 de la Directiva 2001/42/CE <sup>(1)</sup> (DO L 197), en el modo en que fue interpretado por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 22 de marzo de 2012, C-567/10, Inter-Environnement Bruxelles y otros, apartado 42?
- 2) En el supuesto de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, si, en el momento de su adopción, el plan que especifica, que forma parte de una jerarquía de actos de ordenación territorial, no fue sometido a la evaluación estratégica medioambiental de la Directiva 2001/42 mencionada en la cuestión prejudicial anterior, ¿debe llevarse a cabo la citada evaluación al adoptarse el acto de especificación del anterior plan, de conformidad con la vigencia temporal de la Directiva?
- 3) En el supuesto de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial planteada, un Decreto que contiene disposiciones relativas a las medidas de protección y a los usos y actividades permitidos en una zona incluida en la parte nacional de la Red Natura como LIC [Lugar de Importancia Comunitaria], ZEC [Zona Especial de Conservación] y ZPE [Zona de Protección Especial], mediante las cuales se introduce un régimen de protección absoluta de la naturaleza, que únicamente permite instalaciones de lucha contra incendios, de gestión forestal y los senderos para paseo, pero que de los actos preparatorios de dichas disposiciones no se desprende que se tomaran en consideración los objetivos de conservación de dichas zonas, es decir las características medioambientales particulares, sobre cuya base fueron incluidas en la Red Natura, mientras que por otro lado continúan sobre la base de las citadas disposiciones usos dentro de la zona controvertida que ya no se permiten únicamente porque eran compatibles con el régimen anteriormente vigente de protección, ¿constituye un plan de gestión, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva

92/43/CEE <sup>(2)</sup> (DO L 206), antes de cuya adopción no era obligatoria la realización de una evaluación estratégica medioambiental, de conformidad con el referido artículo en relación el artículo 3, apartado 2, letra b), de la citada Directiva 2001/42/CE, en el modo en que fue interpretado?